



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS**

---

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA ROQUE SOUZA  
DEMANDADO: HERMES ELIAS CAÑIZALES NIETO  
RADICADO: 910013184001-2022-00157-00

---

Leticia, Amazonas, primero (1º) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Téngase como notificado de forma personal al señor **HERMES ELIAS CAÑIZALES NIETO** en calidad de demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal conferida no ejerció su derecho a la defensa.

Como quiera que el demandado no propuso excepciones dentro del término legal conferido, procede el despacho a emitir la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P. en el presente proceso ejecutivo de alimentos interpuesto por la señora **MONICA PATRICIA ROQUE SOZA**, en representación de su menor hija MAYRAN ISABELY CAÑIZARES ROQUE y en contra del señor **HERMES ELIAS CAÑIZALES NIETO**.

#### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

En la demanda solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago en contra del señor **HERMES ELIAS CAÑIZALES NIETO**, y a favor de la menor MAYRAN ISABELY CAÑIZARES ROQUE por concepto de las siguientes cuotas alimentarias:

- Por la suma de **\$446.820** pesos por concepto de incremento de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, cada incremento por la suma de \$37.235.
- Por la suma de **\$852.012** pesos por concepto de incremento de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, cada incremento por la suma de \$71.001.
- Por la suma de **\$1'156.788** pesos por concepto de incremento de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, cada incremento por la suma de \$96.399.
- Por la suma de **\$1'403.448** pesos por concepto de incremento de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los

meses de enero a diciembre de 2019, cada incremento por la suma de \$116.954.

- Por la suma de **\$1'707.576** pesos por concepto de incremento de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada incremento por la suma de \$142.298.
- Por la suma de **\$1'841.316** pesos por concepto de incremento de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, cada incremento por la suma de \$153.443.
- Por la suma de **\$1'820.349** pesos por concepto de incremento de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2022, cada incremento por la suma de \$202.261.
- Por las demás mesadas que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.

Aporta como título ejecutivo la primera copia auténtica con atestación de prestar mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio protocolizado mediante Escritura Pública 1067 de fecha 21 de abril de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, en la que se estableció como cuota de alimentos mensual la suma de \$550.000 a partir del mes de abril de 2015.

Conforme a lo anterior, se libró mandamiento de pago el 6 de octubre de 2022; el demandado se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la 2213 de 2022 y no contestó la demanda, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Así entonces encontrándose título ejecutivo consistente en el documento presentado que llena los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P. respecto a un acuerdo conciliatorio, se dispondrá continuar con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS,

## **RESUELVE**

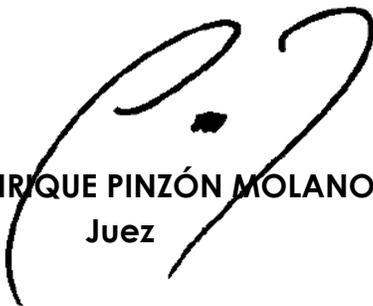
**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, vencidos los cuales, si no lo hicieren, será realizada por el Despacho en su turno respectivo.

**TERCERO:** Para efectos de cumplimiento del numeral anterior, por secretaría **IMPRIMASE** el reporte de pagos de este proceso desde la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia y póngase a disposición de las partes para la respectiva liquidación de crédito.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría realícese la liquidación de costas conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P. incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA**  
Leticia, Amazonas. Hoy 2 DE JUNIO DE 2023 se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico



**KARINA COSSIO COPETE.**  
Secretaría.